República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 2023 – 00185 - 00

Palmira (Valle), Veintiséis (26) de Julio de 2023

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ZORAIDA MEDINA FERNANDEZ en contra del auto interlocutorio No. 640 de fecha cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se rechazo la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto de sustanciación No. 669 de fecha cinco (5) de Junio de 2023 se inadmitió la demanda, notificándose por estado No. 062 de fecha 14 de junio de 2023 concediéndosele el termino de cinco (5) días para subsanar, los cuales comenzaron a correr el 15, 16, 19, 20 y 21 de junio de 2023.

Una vez venció el termino de subsanación, 21 de junio de 2023 a través de auto Interlocutorio No. 640 de fecha cinco (5) de julio de 2023 se rechazó la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, siendo este recurrido por el mandatario judicial, por motivos que se pasaran a exponer.

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso de reposición en subsidio de apelación en que se reconsidere su postura respecto de la única razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

El inciso 3 del artículo 406 del CGP exige que "***en todo caso*** *el demandante* ***deberá*** *acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*." (se resalta).

Aterrizando el inciso en cita al caso objeto de estudio, donde lo que se demanda es la venta de un bien común, emerge claro que el extremo activo está obligado únicamente a "*acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien*...", en consecuencia, en este caso la parte actora no está obligada a aportar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Que, aunque resulta innegable que en asuntos de este linaje el demandante esta obligado a aportar con la demanda el dictamen ya descrito, considera que la expresión "*en todo caso*" admite una excepción que concurre cuando la contraparte no permite el acceso al bien para poder llevar a cabo dicha experticia, situación que se torna normal en estos procesos, pues al acudirse a la vía judicial para lograr la venta de un bien que pertenece en común a varias personas queda al descubierto que hay comuneros interesados en que no se haga la venta, por tanto no están motivados a facilitarle al demandante la realización del avalúo.

Justamente por la posibilidad, que con frecuencia ocurre en la vida real, de que esa negativa aparezca, es que el legislador, a través del numeral 1 del artículo 229 del C.G.P., otorgó al juez de conocimiento, bien sea muto proprio o a petición de parte, la facultad de tomar "*las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia"*, puesto que el citado numeral es una herramienta que permite al demandante cumplir con la obligación que consagra el inciso transcrito previamente, al igual que garantiza al demandado la posibilidad de aportar un dictamen para contradecir el que fue aportado con la demanda.

En razón a ello, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda, al igual que se ordene a quien en la actualidad habita el inmueble, señor JOSE LUIS VASQUEZ VELA que preste la colaboración necesaria para la realización del dictamen en comento, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

VI. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al no haber allegado el dictamen pericial en cumplimiento del articulo 406 del CGP.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

No obstante, la decisión recurrida se mantendrá por las razones que se pasaran a exponer.

Verificada la demanda, se observa que si bien la parte actora en su acápite "*imposibilidad para realizar dictamen pericial*" indico que el inmueble de cuya venta se pretende en la actualidad es habitado por el señor JOSE LUIS VASQUEZ VELA quien no permite la realización del dictamen pericial en la visita hecha por el ingeniero y perito, impidiendo quién se determine por este medio el valor

del bien, tal como lo exige el inciso final del articulo 406 del CGP; y con el apoyo en el numeral 1 del artículo 229 CGP solicito que el auto admisorio de la demanda se ordenara al demandado que prestara colaboración para la realización del dictamen en comento.

Ante lo cual, esta instancia judicial mediante auto de sustanciación No. 669 de fecha 5 de junio de 2023 – INADMITIO LA DEMANDA – con el argumento que si bien la parte actora allego el avaluó catastral del bien inmueble e indico la imposibilidad para la realización del dictamen pericial por parte de quien habita el inmueble, el inciso 3 del articulo 406 del CGP señala como **requisito formal** de la demanda, un dictamen pericial que determine **el valor del bien**, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; resultando el dictamen requisito para la demanda.

En consecuencia a ello, la parte actora pretendió subsanar el defecto anotado aduciendo que no está solicitando la división material del predio sino su venta, argumento que no fue de recibo por el juzgado ya que la norma no hace distinciones, pues pese a que no se pida la división, lo cierto es que la norma es perentoria en cuanto a que de todas maneras debe allegar el mentado peritaje por lo menos para establecer el valor del bien y **las mejoras, estas que, si reclama el demandante**, razón por la cual se rechazo la demanda.

Si bien es cierto, el recurrente escuetamente solicita se realice una interpretación teológica al artículo 229 del CGP por el solo hecho de que se le ha impedido al perito el ingreso al inmueble para la realización del dictamen, ello no es suficiente para acceder al pedimento, pues la norma que enuncia no se ajusta con las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, puesto que la Norma adjetiva - Articulo 406 CGP -, es clara en los requisitos del avalúo que debe ser presentado para este tipo de procesos (*divisorios*), sin diferenciar el tipo de división pretendida (*material o venta del bien común*), por lo que la Corte refirió que la obligación de anexar el dictamen pericial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 3 de la norma ibidem, puesto que el fin de la medida es legitimo y constitucionalmente importante, por cuanto persigue celeridad en el desarrollo del tramite divisorio y efectividad en la administración de justicia.

Adicionalmente, la medida es conducente para lograr tal fin, puesto que reduce las actuaciones dirigidas a lograr el recaudo probatorio, y le permite al juez contar desde la etapa de admisibilidad con los elementos necesarios para resolver el litigio.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto, por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, y como quiera que la providencia es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándose cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; razones por las cuales se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO (Artículo

90 ibidem), para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso a la fecha, de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N.º 640 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma; y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto Interlocutorio Nº 640 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación del artículo 90 del CódigoGeneral del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

Alvaro Jose Cardona Orozco

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335dfa05ccba573abc9342bed57030c18988eef11460e77971bf30a306e9f768**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica